

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 17 DE JULIO DE 1992

Nº 22.080

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 14

(De 13 de julio de 1992)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONDECORACION JOSE DE LA CRUZ HERRERA, DESTINADA AL MAXIMO INDICE ACADEMICO DE LA GRADUACION ANUAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA Y DEMAS UNIVERSIDADES."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 15

(De 13 de julio de 1992)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11 Y SE ADICIONAN NUEVOS ARTICULOS A LA LEY No. 6 DE 16 DE JUNIO DE 1987, REFORMADA POR LA LEY No. 18 DE 7 DE AGOSTO DE 1989."

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 193

(De 8 de julio de 1992)

"POR LA CUAL SE DECLARA EL XXXVI CONGRESO DE LA CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES TURISTICAS DE LA AMERICA LATINA COTAL, DE INTERES NACIONAL."

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE No. 194

(De 8 de julio de 1992)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE COMPROVENTA A CELEBRARSE ENTRE EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO E INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 14

(De 13 de julio de 1992)

"Por la cual se establece la condecoración JOSE DE LA CRUZ HERRERA, destinada al máximo índice académico de la graduación anual de la Universidad de Panamá, de la Universidad Tecnológica, de la Universidad Santa María La Antigua y demás universidades".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Establézcase la medalla "JOSE DE LA CRUZ HERRERA", como condecoración que será otorgada por el Gobierno Nacional a los universitarios que anualmente se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDEÑO B.**
DIRECTOR **SUBDIRECTORA**

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

gradúen con el mayor índice académico en la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica, Universidad Santa María La Antigua y en otras universidades reconocidas en el país.

Artículo 2. La condecoración JOSE DE LA CRUZ HERRERA consiste en una medalla de oro de 18 quilates y 40 milímetros de diámetro que lleva al anverso la efigie del Doctor José de la Cruz Herrera, en alto relieve, alrededor de la cual ha de aparecer la leyenda "José de la Cruz Herrera, educador, filósofo, humanista"; y al reverso, en alto relieve, la leyenda "José de la Cruz Herrera, Garachiné 1876 -Buenos Aires 1961"-, con espacio para grabar el nombre del universitario condecorado, de la universidad respectiva y el año de la graduación.

Artículo 3. Esta medalla será entregada a los condecorados en acto formal que presidirá el Ministro de Educación o en su defecto el Viceministro.

Artículo 4. El Organo Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMEÑA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

Panamá, República de Panamá, 13 de julio de 1992.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 15

(De 13 de julio de 1992)

"Por la cual se modifican los Artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11 y se adicionan nuevos Artículos a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1. Descuento del 50% de los precios que se cobren por la entrada a actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y demás espectáculos públicos.

Este descuento no es aplicable a las actividades de beneficencia cuyas utilidades sean destinadas a la niñez, a damnificados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente.

2. Descuento en la tarifa de transporte público, de conformidad con la siguiente clasificación:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. Un 25% en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras.
- 3. ...
- 4. Descuento del 25% del valor del consumo individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, que no requieran de licencia comercial para operar.
- 5. ...
- 6. Descuento de 15% de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de hospitalización.
- 7. ...
- 8. Descuento en los siguientes servicios médicos así:
 - a) 20% en los honorarios por consultas de medicina general y en especialidades médicas y quirúrgicas;
 - b) 15% por servicios odontológicos; y
 - c) 15% por servicios de optometría.
- 9. Las compañías de seguros que incluyan entre sus pólizas el riesgo por enfermedad, harán los ajustes necesarios para que el beneficio de estos descuentos sea trasladado al asegurado en el pago de sus primas, a la edad de cincuenta y cinco (55) años o más, si es mujer; y a la edad de sesenta (60) años o más, si es varón; y a los pensionados y jubilados.
- 10. Descuento de 20% de los honorarios por servicios técnicos y profesionales.
- 11. Descuento de 20% del precio de todas las prótesis,

así como de todos los aparatos y accesorios de ayuda.

12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.
13. Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, estarán exentas del pago de la sobre-tasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FEKI).
14. Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la Ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.
15. Descuento de 1% en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio, al momento en que la persona cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad, si es mujer; o sesenta (60) años de edad, si es varón; o si se trata de pensionados y jubilados.
Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por la Ley.

16. La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la Ley.

17. ...

18. ...

19. Descuento de 25% en el pago de tarifa de consumo de energía eléctrica cuando:

a. la cuenta de energía eléctrica esté a su nombre;

y

b. la facturación del consumo eléctrico de su residencia no sea mayor de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

PARÁGRAFO: A partir del 1 de enero de 1995 regirá la edad de cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; y de sesenta y dos (62) años o más, si son varones.

En ningún caso la edad señalada en el respectivo parágrafo será mayor que la establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para efectos de jubilación o pensiones.

20. Las propiedades de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones de jubilados y pensionados, constituidas de conformidad con la Ley, gozarán de los descuentos otorgados a jubilados y pensionados a saber: energía eléctrica, agua, teléfono, apartado postal, tasa de valorización, impuesto de inmueble y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.

21. Descuento del 25% del cargo fijo por servicio telefónico cuando:

- a. La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre;
- b. La cuenta sea residencial;
- c. El cargo sea a un (1) sólo teléfono.
22. Descuento de 25% en la tarifa por consumo de agua, sólo cuando la cuenta esté a nombre del jubilado o pensionado, y no pase de Diez Balboas (B/.10.00) mensual.

Artículo 2. El Artículo 2 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 2. Todas las empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta Ley, quienes tendrán prioridad permanente en todos los casos. En caso de que falte dicha ventanilla especial, el jubilado o pensionado tendrá prioridad en la fila y gozará del trato preferencial en todas las oficinas públicas y privadas en donde acuda en demanda de servicios.

Artículo 3. El Artículo 4 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 4. Los beneficiarios de esta Ley probarán el derecho a sus beneficios así:

1. Con su cédula de identidad personal, si su edad es de cincuenta y cinco (55) años o más, si es mujer; y de sesenta (60) años o más, si es varón; o
2. con su carné de jubilado o pensionado.

PARAFO: A partir del 1 de enero de 1995 regirá la edad de cincuenta y siete (57) años o más, si son

muñeres; y de sesenta y dos (62) años o más, si son varones.

En ningún caso la edad señalada en el respectivo parágrafo será mayor que la establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para efectos de jubilación o pensión.

Artículo 4. Adiciónase dos párrafos al Artículo 5 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 agosto de 1989, así:

Artículo 5. ...

Corresponderá al respectivo Municipio o a las respectivas Juntas Comunales en sus corregimientos servir de receptores ante las autoridades de Policía correspondientes, de las denuncias que se presenten contra las personas naturales y jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley.

Corresponderá a las respectivas autoridades municipales supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como de exigir que en lugar visible de todo establecimiento se indiquen los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 5-A a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989, así:

Artículo 5-A. El valor de las multas, a que se refiere el artículo anterior, ingresará al Fondo Especial denominado FEJUPEN.

Artículo 6. El Artículo 6 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 8. Créase el Impuesto de Timbre denominado "Timbre de Jubilados y Pensionados", el cual será distinguido con la serie correspondiente, de un valor único de veinte centésimos de balboas (B/0.20), con el fin de recaudar los dineros que se destinarán al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

PARÁGRAFO 1. Se mantendrá el logotipo y sólo se cambiará el título del timbre existente.

Se utilizará, para la recaudación del impuesto de timbre, denominado Timbre de Jubilados y Pensionados, el timbre de Paz y Seguridad Social hasta agotar la existencia de éste.

Artículo 7. El Artículo 9 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 9. Créase el Fondo para Jubilados y Pensionados, en adelante FEJUPEN, el cual se constituirá con el total de las recaudaciones fiscales que produzca el impuesto del Timbre de Jubilados y Pensionados.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro remitirá mensualmente el total de las recaudaciones correspondientes del mes anterior, a la cuenta existente en el Banco Nacional de Panamá denominada "Caja de Seguro Social, Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, Plazo Fijo", distinguida con el número 05-89-0006-0.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro publicará, a más tardar cinco (5) días de verificado el depósito a que se refiere el ordinal anterior, un edicto en el que señale cuál ha sido la suma de dinero depositada en el Fondo para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

PARÁGRAFO: El FEJUPEN nombrará en cada cabecera de dis-

trito, inspectores Ad-Honorem para fiscalizar la venta del Timbre de Jubilados y Pensionados.

Artículo 8. El Artículo 10 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 10. El Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, FEJUPEN, podrá incrementarse con recursos provenientes de otras fuentes distintas del Impuesto del Timbre de Pensionados y Jubilados.

A tales efectos, el Estado hará una aportación anual al FEJUPEN, cuyo monto será determinado conjuntamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República, y será incluido anualmente en el Presupuesto General del Estado desde la vigencia fiscal de 1993.

Dicha aportación nunca será menor a la recaudación anual que genere el Timbre de Jubilados y Pensionados.

Además, se destinará al FEJUPEN, el producto de las utilidades de las siguientes actividades:

1. Un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia, denominado Jubilados y Pensionados.
2. Una reunión ordinaria de carreras en los Hipódromos que operen dentro de la República, denominado "Día de los Jubilados y Pensionados".
3. Una noche de bingo, en todos los bingos nacionales, denominada "Noche de Jubilados y Pensionados".

PARAÑO: Las personas naturales o jurídicas que donen, aporten o de cualquier forma aumenten el FEJUPEN podrán deducir dichas aportaciones del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 10-A a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 así:

Artículo 10-A. Los recursos del FEJUPEN serán destinados a pagar, mensualmente a los beneficiarios de la presente Ley una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones. El monto de los pagos que se efectúen con cargo al FEJUPEN se fijará cada dos años y dependerá del importe de los recursos con que cuente el mismo. Durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se pagará a cada jubilado o pensionado que esté en planilla de pago a esa fecha la suma mensual de Cinco Bálboas (B/.5.00). Las viudas que tengan la edad requerida, de acuerdo a la Ley, recibirán el 50%; y el resto de los sobrevivientes, el otro 50%.

Vencido el plazo de los dos (2) años, el monto de la mensualidad adicional que se le asignará a los beneficiarios de la presente Ley será fijado por el Comité Permanente, que estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10. El Artículo 11 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 queda así:

Artículo 11. Créase EL COMITÉ PERMANENTE para la reglamentación, administración y distribución del Fondo

Especial de Jubilados y Pensionados, FEJUPEN, que estará compuesto de 14 miembros, los cuales serán escogidos por el Ejecutivo así:

- a) Un (1) representante de la Caja de Seguro Social, de una terna que, para tales efectos, le presente el Director de la Caja de Seguro Social;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Comercio e Industrias, de una terna que, para tales efectos, le presente el Ministro del ramo;
- d) Un (1) representante de la Contraloría General de la República de una terna que, para tales efectos, le presente el Contralor General de la República;
- e) Dos (2) representantes de la Asamblea Legislativa, que serán: El presidente de la Comisión de Presupuesto y el de Trabajo y Bienestar Social;
- f) Dos (2) representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada, CONEP, de una lista de cinco (5) que, para tales efectos, le presente el presidente de dicha organización; y
- g) Seis (6) representantes de las Federaciones de Jubilados y Pensionados de una lista de diez (10)

que, de común acuerdo, presentarán dichas federaciones.

Cada principal tendrá un suplente escogido de la misma manera que aquél.

El presidente del COMITE PERMANENTE será el representante de la Caja de Seguro Social.

Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos por un periodo hasta de dos (2) años, y podrán ser reelegidos por iguales períodos.

Los administradores del Fondo rendirán un informe a la Asamblea Legislativa sobre el estado del mismo.

Artículo 11. Para los efectos de donaciones de bienes muebles o inmuebles que puedan hacer el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales, se considerará como posibles donatarios a las Federaciones y Asociaciones de Jubilados y Pensionados, sin fines de lucro, sólo cuando lo que se solicite en donación tenga como objetivo la construcción de sedes o de hogares de la tercera edad.

Artículo 12. En los Artículos de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, así como en los de la Ley No.16 de 7 de agosto de 1989, que no han sufrido modificaciones, donde diga "TIMBRE DE PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL", debe leerse "TIMBRE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS".

Artículo 13. Esta Ley modifica los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y el parágrafo del Artículo 1 y los Artículos 2, 4, 8, 9, 10 y 11; adiciona los numerales 20,

21, 22 al Artículo 1, dos párrafos al Artículo 5 y los Artículos 5-A y 10-A a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989.

Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 13 de julio de 1992.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 193
(De 8 de julio de 1992)

“Por la cual se declara el XXXVI Congreso de la Confederación de Organizaciones Turísticas de la América Latina COTAL, de interés nacional.”

EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Panameño, mediante Resolución No. 46 de 19 de febrero de 1992, ha declarado la actividad turística como de interés nacional prioritario para el desarrollo económico del país;

Que la Confederación de Organizaciones Turísticas de América Latina COTAL es una organización intrarregional de carácter privado, fundada en 1957, sin fines de lucro, con las finalidades de propiciar el desarrollo, fortalecimiento y perfeccionamiento del turismo en América Latina, colaborando en la defensa de los valores culturales, históricos, estéticos, populares y paisajísticos de la región, estimu-

lar y fomentar el incremento y mejora de sus servicios turísticos, agrupar y coordinar las actividades de las Agencias de Viajes y Turismo, promover y difundir la profesión del Agente de Viajes y Turismo en los países de Latinoamérica;

Que dicho Congreso aúna a los más destacados exponentes del trabajo en equipo de todos los involucrados del turismo, lo cual ratifica que COTAL es una de los foros más importantes para el tratamiento de la problemática turística;

Que la Confederación de Organizaciones Turísticas a solicitud de la Asociación Panameña de Agencias de Viajes, avalada por el Instituto Panameño de Turismo, ha elegido a Panamá, como país sede para la celebración en el mes de mayo de 1993, del XXXVI Congreso.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar la celebración del XXXVI Congreso de la Confederación de Organizaciones Turísticas de la América Latina COTAL, como de interés nacional.

ARTICULO 2º: Solicitar a los titulares de las demás dependencias públicas y privadas, se le suministre las facilidades y todo el apoyo posible a los responsables de la organización y desarrollo del señalado Congreso, así como a los directivos de COTAL, visitante y Delegados a este Congreso.

ARTICULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación
y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 194

(De 8 de julio de 1992)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato de Compraventa a celebrarse entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario e INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 126 de 3 de julio de 1991, el Consejo de Gabinete acordó la celebración de un Convenio de Donación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá.

Que dicha donación consistió en 23,000 Toneladas Métricas de Aceite Crudo Desgommado de Soya y los ingresos que se deriven de la venta del mismo serán incorporados

como Apoyo presupuestario al Sector Agropecuario.

Que de conformidad con el Convenio de Donación bajo el Programa de Alimentos para El Progreso, se importaron sólo 16,000 Toneladas Métricas de Aceite Crudo Desgommado de Soya en el año 1991, quedando para el año 1992, un remanente por importar de 7,000 Toneladas Métricas del total convenido de 23,000 Toneladas Métricas.

Que mediante Resolución No. 85 de abril de 1992, el Consejo de Gabinete exceptuó al Instituto de Mercadeo Agropecuario del trámite de Licitación Pública y lo autorizó a vender directamente hasta 7,000 Toneladas Métricas de Aceite Crudo Desgommado de Soya, hasta por la suma de TRES MILLONES CUATRO CIENTOS TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,430.000.00)

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º de la Ley No. 3 de 20 de enero de 1977, el Instituto de Mercadeo Agropecuario ha solicitado al Consejo de Gabinete la consideración del Contrato de Compraventa a celebrarle con la empresa INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato de Compraventa a celebrarse entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario y la empresa INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., que tiene por objeto la venta directa de Aceite Crudo Desgommado de Soya, hasta por la cantidad de 3,500 Toneladas Métricas, hasta por la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,715.000.00).

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º de la Ley No. 3 de 20 de enero de 1977.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación
y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Aviso al público que mediante Escritura Pública No. 5084 del día 24 de junio de 1992, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad SERVICIOS LEIMAR, S.A., ha vendido a la Sra. MARIA DEL CARMEN MIRANDA DE TELLO, el establecimiento comercial denominado LAVANDERIA Y LAVAMATICO, ubicado en Juan Diaz, San Pedro Edificio Comercial Local No. 3, Calle Primera, Ciudad de Panamá.

Atentamente

MARVA DE ULLOA

Cédula 8-110-210

Representante Legal de SERVICIOS LEIMAR, S.A. L-235.877.38

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al público, que, según consta en la Escritura Pública No. 2.575 del 23 de junio de

1992, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelicula (Mercantil), del Registro Público a Ficha 163809, Rollo 35842, Imagen 0076, ha sido disuelta la sociedad denominada DAFLA COMPANY INC., el 7 de junio de 1992 Panamá, 10 de julio de 1992 L-235.897.44

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al público, que, mediante la Escritura Pública No. 4632 del 20 de mayo de 1992, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelicula (Mercantil), del Registro Público a Ficha 100489, Rollo 35867, Imagen 0017, ha sido disuelta la sociedad denominada COLIPA, S.A. Panamá, 9 de julio de

Expedido y firmado en la

1992 L-235.882.13

Única publicación

La Dirección General del Registro Público

Con vista a la

Solicitud 1666

CERTIFICA

Que la sociedad SEA GALANT, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 220708, Rollo 25819, Imagen 93 desde el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3809, del 18 de junio de 1992 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 35534, Imagen 0085, Sección de Micropeliculas -Mercantil-, desde el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Expedido y firmado en la

ciudad de Panamá, el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, a las 10:43:49.4 A.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALFINO GUARDIA

MARTIN

CERTIFICADOR

L-235.796.46

Única publicación

La Dirección General del Registro Público

Con vista a la

Solicitud 3296

CERTIFICA

Que la sociedad COM-PANIA INTER PACIFICO, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 207114, Rollo 23269, Imagen 60 desde el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Expedido y firmado en la

ciudad de Panamá, el

tres de julio de mil novecientos noventa y dos, a las 03:21:01.7 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

mediante Escritura Pública número cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, del ochavo de junio de mil novecientos noventa y dos de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo treinta y cinco mil setecientos dos, Imagen cincuenta y seis.

Sección de Micropeliculas -Mercantil-, desde el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos.

Expedido y firmado en la

ciudad de Panamá, el

primer de julio de mil novecientos noventa y dos, a las 03:21:01.7 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALFINO GUARDIA

MARTIN

CERTIFICADOR

L-235.796.46

Única publicación

Disuelta

Que dicha sociedad

acuerda su disolución

Expedido y firmado en la

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición No. 2200 a la solicitud de registro de la marca de comercio "USATOP", propuesta por la sociedad

SAO PAULO ALPARGA-

TAS S.A., a través de sus

apoderados especiales

la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al Emplazado

que de no compa-

recer dentro del término

correspondiente se le

nombra un defensor

de ausente con quien se

continuará el juicio hasta

el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de julio de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EMPLAZA:

Al Señor ASSAD BULAIFF,

Presidente y Representante

Legal de la sociedad

SONETTI INTERNATIONAL, S.A.,

cuya par-

tido se desconoce,

para que dentro del

término de diez (10) días,

contados a partir de la

última publicación del

presente edicto, comparezca por sí o por medio

de apoderado a

hacer valer sus derechos

en el presente juicio de

WATSON

Funcionario Instructor

GINA B. DE FERNANDEZ

Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e

Industrias.

Dirección de Asesoria

Legal.

Es copia auténtica de su

original.

Panamá, julio 8, de

1992. Director

L-235.880.19

Tercera Publicación

Al Señor AL WAKED, Pre-

sidente y Representante

Legal de la sociedad VIC-

TORIA ENTERPRISE S.A.

cuyo paradero se des-

conoce, para que dentro

del término de diez (10) días, contados a

partir de la última publi-

cación del presente

edicto, comparezca por

sí o por medio de apoderado a hacer valer sus

derechos en el presente

juicio de oposición No.

2016, solicitud No.

050792, clase 3, a la soli-

citud de registro de la

marca de comercio "FE-

RRARI", propuesta por la

sociedad FERRARI F. LU-

NELLIS S.p.A. a través de

sus apoderados especiales

la firma forense

DE LA GUARDIA, AROSE-

MENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al Emplaza-

do que de no compa-

recer dentro del término

correspondiente se le

nombra un defensor

de ausente con quien se

continuará el juicio hasta

el final.

Por lo tanto, se fija el pre-

sente edicto en un lugar

público y visible de la Di-

rección de Asesoria Le-

gal del Ministerio de Co-

mercio e Industrias, hoy 9

de julio de 1992, y copias

del mismo se tienen a di-

pósito de la parte inter-

esada para su publica-

ción.

LCDA. ROSAURA G. DE

WATSON

Funcionario Instructor

GINA B. DE FERNANDEZ

Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e

Industrias.

Dirección de Asesoria Le-

gal.

Es copia auténtica de su

original

Panamá, julio 8, de

1992.

Director

L-235.879.74

Tercera Publicación

EMPLAZA:

LCDA. ROSAURA G. DE

WATSON

Funcionario Instructor

GINA B. DE FERNANDEZ

Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e

Industrias.

Dirección de Asesoria Le-

gal.

Es copia auténtica de su

original

Panamá, julio 8, de

1992.

Director

L-235.879.74

Tercera Publicación